Con fecha 25 de mayo del presente año, los CC. Diputados Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Rosauro Meza Sifuentes y Eusebio Cepeda Solís, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 6 EN SU FRACCIÓN IX, 9, 14, 112 FRACCIÓN II EN SU INCISO B), 132, 216, 217, 235 Y 237 EN SUS FRACCIONES I, II, IV, V, VI Y VII DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Rosauro Meza Sifuentes, Israel Soto Peña, Eusebio Cepeda Solís y Luis Iván Gurrola Vega; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión dió cuenta que con fecha 25 de mayo de 2015 fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente y encontramos que la misma tiene como propósito reformar la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, lo anterior con la intención de que dicho ordenamiento jurídico este acorde a las disposiciones de nuestra Constitución Local.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la Reforma Integral a nuestra Constitución Local, publicada el 29 de agosto del 2013, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, ha sido necesaria la adecuación de la legislación secundaria, la cual se ha llevado a cabo en tiempo y forma por esta H. Legislatura y en esta ocasión corresponde armonizar la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa para el Estado de Durango con dicho ordenamiento.

TERCERO.- Es de gran importancia, recordar que en fecha 27 de mayo del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, las cuales sin duda alguna impactarán en primer término a nuestra Constitución Local, y como consecuencia de dicha reforma, al ordenamiento que regula al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Sin embargo, hay que recalcar que se estableció un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del decreto para que el Congreso de la Unión apruebe las leyes generales de la materia; y que posterior a ello, las legislaturas de los Estados contarán con un plazo de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales antes mencionadas, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

CUARTO.- Por todo lo anterior la Comisión consideró procedentes las reformas a la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, ya que es nuestra responsabilidad otorgar a la ciudadanía certeza en la armonización de nuestra legislación con la Constitución Local.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos,

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 378

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 6 en su fracción IX, 9, 14, 112 fracción II en su inciso b), 132, 216, 217, 235 y 237 en sus fracciones I, II, IV, V, VI

y VII de la **Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública Estatal y Municipal, **de los órganos constitucionales autónomos** y el proceso para la impartición de justicia fiscal y administrativa del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.
…

ARTÍCULO 6.-…

De la I a la VIII…

IX.- Lesividad.- Son aquellos juicios promovidos por la autoridad, para que se decrete la nulidad de las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o Municipal **o de los órganos constitucionales autónomos** por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;

De la X a la XIV…

ARTÍCULO 9.- Los instructivos, manuales y formatos que expidan las Entidades y Organismos de la Administración Pública Estatal y Municipal **o de los órganos constitucionales autónomos,** deberán publicarse previamente a su aplicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, y en su caso, en las Gacetas Municipales.

ARTÍCULO 14.- Las disposiciones de este Título son aplicables a los actos a través de los cuales se realiza la función administrativa estatal, municipal **o de los órganos constitucionales autónomos,** cuando dichos actos produzcan efectos en la esfera jurídica de los particulares.

ARTÍCULO 112.-…

I.-…

a)…

b)…

II.-…

a)…

b). La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal**, o en los órganos constitucionales autónomos**, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y

c)…

III.-…

ARTÍCULO 132.-…

I.-…

II.- En el juicio de responsabilidad patrimonial objetiva y directa reclamada al Estado, a los Municipios**, o a los órganos constitucionales autónomos**, la demanda deberá interponerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad;

III.-…

IV.-…

…

ARTÍCULO 216.- Si a pesar de los requerimientos y sanciones previstas en el artículo anterior, no se da cumplimiento a la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso, el Presidente a petición de parte, podrá solicitar al superior jerárquico la destitución del servidor público responsable del incumplimiento, excepto de aquellos contemplados en los artículos **176** y **177** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 217.- Si la autoridad demandada es uno de los servidores públicos previstos en el artículo **176** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Presidente acompañando las constancias respectivas lo hará del conocimiento del Ministerio Público para que previo el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la acción penal formule el pedimento de declaración de procedencia ante el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 235.- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, **conocerá de las controversias que se susciten en relación a la legalidad, interpretación, cumplimiento, procedimientos y resoluciones de**

naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública del Estado, de los municipios y de los órganos constitucionales autónomos, cuya actuación afecte a los particulares, así como las que surjan entre dos o más entidades públicas, en los términos que determine esta Ley.

ARTÍCULO 237.-…

I. Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa o fiscal que emitan**, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública del Estado, de los municipios y de los órganos constitucionales autónomos cuya actuación afecte a los particulares, así como las que surjan entre dos o más entidades públicas;**

II. Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios y de los **órganos constitucionales autónomos**;

III…

IV. En los que se reclame responsabilidad patrimonial, objetiva y directa al Estado, a los Municipios o a los **órganos constitucionales autónomos**;

V. Que se interponga en contra de las resoluciones definitivas en materia de responsabilidad administrativa impuestas a los servidores públicos a que se refiere el artículo **175** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

VI. Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos, convenios u otros acuerdos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o los **órganos constitucionales autónomos**;

VII. Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la Positiva Ficta en que incurran las autoridades del Estado, del Municipio o **de los órganos constitucionales autónomos**, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables;

De la VIII a la XII…

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (16) dieciséis días del mes de julio del año (2015) dos mil quince

DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ
PRESIDENTE.

DIP. FELIPE MERAZ SILVA
SECRETARIO.

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO.